# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE VALOR AGREGADO DIGITAL, S.A. DE C.V. Y ALESTRA S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 21 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## ANTECEDENTES

1. **Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Vadsa”),** es un concesionario que cuenta con concesión única, para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el título inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Alestra S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Alestra”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017.** El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).
6. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 27 de febrero de 2017, el representante legal de Vadsa presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Alestra para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo 2017.

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/009.270217/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 19 de mayo de 2017, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Vadsa y Alestra tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Vadsa requirió a Alestra el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Vadsa y Alestra están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

**3.1. Pruebas ofrecidas por Vadsa**

1. Respecto de las pruebas consistentes en la constancia del trámite iniciado por Vadsa en el SESI, identificado con el folio IFT/UPR/3455, así como la prueba consistente en la carta por medio de la cual Vadsa especifica lo que se solicita para la interconexión con Alestra, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, mediante la solicitud ingresada por Vadsa en el SESI, le solicitó a Alestra el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión.

**3.2. Pruebas ofrecidas por Alestra**

1. Respecto de la prueba consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de inicio de negociaciones de fecha 20 de diciembre de 2016, con el cual Alestra da contestación a la solicitud de Vadsa, este Instituto le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en las negociaciones llevadas a cabo entre Vadsa y Alestra tendientes a convenir los términos, condiciones y tarifas para el periodo 2017.
	1. **. Pruebas ofrecidas por ambas partes.**
2. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacionen con el mismo, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
3. En relación con la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En su Solicitud de Resolución, Vadsa planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Alestra:

1. Vadsa y Alestra deben suscribir el convenio marco de Interconexión al tratarse de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones
2. Establecer las nuevas condiciones, términos y tarifas que serán aplicables a la interconexión directa entre Vadsa y Alestra para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
3. Terminación de voz pública conmutada a la red de Alestra a una tarifa de 0.003094 pesos M.N.
4. Originación de voz pública conmutada a la red de Alestra, a una tarifa de 0.004386 pesos M.N.

Por su parte, Alestra planteó en su respuesta, las siguientes condiciones de interconexión que no pudo convenir con Vadsa:

1. Que las tarifas por concepto de servicios de interconexión indirecta deben ser recíprocos.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar, que la condición planteada por Vadsa a que alude el inciso **c)** queda comprendida en la condición identificada con el inciso **e)** por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto quedará atendida la condición a que se refiere dicho inciso **c)**.

Aunado a lo anterior, respecto del establecimiento de nuevas condiciones y términos que serán aplicables a la interconexión directa entre Vadsa y Alestra, planteados en la condición identificada con el inciso **b)**, este Instituto determina que no puede entrar al estudio de dicha petición, al no estar expresamente señalado en los diversos escritos presentados a lo largo del procedimiento, cuáles son aquellas condiciones y términos que no pudo convenir con Alestra, por lo que Alestra, tampoco estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondía.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de Vadsa identificada con el inciso **d),** consistenteen el establecimiento de la tarifa deOriginación de voz pública conmutada a la red de Alestra, es importante señalar que la disposición Novena del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”, publicado el 24 de diciembre en el DOF de 2014, establece lo siguiente:

“Novena. Presuscripción. Se elimina la Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 se eliminó el servicio de selección por presuscripción, por lo que tanto Vadsa como Alestra son responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino, es así que la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación no es procedente al tratarse de un servicio que a la fecha no es vigente para los concesionarios involucrados en el presente procedimiento, por lo que resulta innecesario que en el presente procedimiento, el Instituto se pronuncie sobre dichas petición.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

1. Interconexión directa e indirecta entre Vadsa y Alestra
2. Suscripción del Convenio de Interconexión.
3. Las tarifas de interconexión no convenidas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Alestra, en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

* 1. **La solicitud del desacuerdo que promueve Vadsa carece de Litis**

**Argumentos de las partes**

Alestra señala en sus manifestaciones, que la solicitud de desacuerdo de interconexión iniciado por Vadsa es improcedente en virtud de que no cumple con el requisito mínimo de fijar la Litis, ya que no es suficiente solamente pedir de manera general que resuelva el Instituto los términos y condiciones de interconexión que habrán de regir para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, sino que es requisito para fijar la Litis señalar claramente la pretensión de los términos y condiciones de interconexión aplicables al año 2017.

Asimismo, Alestra menciona que no se materializa la existencia de condiciones no convenidas entre las partes, ya que al no existir postura concreta de Vadsa, se encontró imposibilitada jurídicamente para iniciar alguna negociación.

Por otro lado, manifiesta Alestra que en la foja 2 de la Solicitud de Resolución de Vadsa, dicho concesionario solicita que se “determine las condiciones y tarifas de los servicios de interconexión no convenidos, respecto a la red pública de telecomunicaciones fija de mi representada y la red pública de telecomunicaciones móvil que opera Alestra”; respecto de lo cual señala Alestra que su representada no opera una red móvil por lo que la solicitud de Vadsa resulta inoperante e improcedente.

Finalmente, Alestra manifiesta que Vadsa, en su Solicitud de Resolución, solicita algo distinto de lo que originalmente pidió en el escrito de inicio de negociaciones, por lo que la solicitud de Vadsa resulta ambigua.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Alestra en el sentido de que contrario a lo manifestado por Vadsa, su representada no opera una red móvil, se señala que de la lectura del Título de Concesión de Alestra se desprende que dicha empresa opera una red fija, por lo que las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronuncie este Instituto corresponderán a servicios de interconexión de la red fija de Alestra.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR señala el procedimiento que el Instituto deberá seguir para resolver sobre las condiciones, términos y tarifas que no hubieran podido convenir, a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 129.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

**I.** Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;

**II.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;

**III.** Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;

**IV.** Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;

**V.** Desahogadas las pruebas, el Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;

**VI.** Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;

**VII.** Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;

**VIII.** Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y

**IX.** La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

**IX.** La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.

(…)”

De lo anterior se desprende que el artículo 129 de la LFTR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

Es así que, los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Vadsa y Alestra tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa consistentes en las páginas del SESI, con número de trámite IFT/UPR/3455, se observa que Vadsa inició las gestiones dentro de dicho sistema, para establecer las tarifas que habrá de pagarle a Alestra para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTR.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 129 de la LFTR no establece como requisito que el concesionario que solicita el inicio de negociaciones señale al concesionario al cual solicita la interconexión, su postura sobre los términos y condiciones que requiere se establezcan o que tenga que realizar una propuesta sobre las tarifas que propone se apliquen.

* 1. **La solicitud del desacuerdo de interconexión de Vadsa infringe diversas disposiciones regulatorias y el procedimiento administrativo no tiene materia que resolverse, por lo que se opone a su tramitación**

**Argumentos de las partes**

Alestra, en su escrito de manifestaciones, señala que de lo establecido en los artículos 8 y 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”), se advierte que el inicio de las gestiones de interconexión se acreditará ante el Instituto con la documentación que contenga la manifestación expresa para el inicio de gestiones formales tendientes al establecimiento de los términos y condiciones que se establecerán en el Convenio de Interconexión.

Asimismo señala que, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, dispone los requisitos que deben cumplirse para la formulación de la solicitud para acordar las nuevas condiciones y tarifas de interconexión, lo que no aconteció debido a que Vadsa fue omiso y no cumplió con los requisitos de procedencia, ya que en el Escrito de Negociaciones y en la Solicitud de Resolución, solamente se ciñó a solicitar al Instituto que resuelva los términos y condiciones de la interconexión indirecta que regirán entre las partes durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que solicita se desestime dicha solicitud.

Finalmente, Alestra señala que el procedimiento administrativo quedó sin materia debido a que Vadsa se encontraba obligada a cumplir con los requisitos y formalidades del procedimiento para que la solicitud de desacuerdo de interconexión fuera procedente, por lo que al no cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad solicita que el Instituto considere la oposición de los actos de trámite en un procedimiento administrativo conforme lo dispone el artículo 84 de la LFPA.

**Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de Alestra resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTR estableció que para efecto de que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones interconecten sus redes y suscriban un convenio de interconexión, el Instituto establecería un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramitarán entre si las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, y se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR.

En cuanto a que no se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Plan de Interconexión al no señalar expresamente en el Escrito de Negociaciones y en la Solicitud de Resolución el establecimiento de los términos y condiciones de interconexión que debían regir para el año 2017 resultan infundadas puesto que si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que manifieste las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de Ley establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la LFTR.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente queda sin efecto lo indicado en el Plan de Interconexión.

Ahora bien, con relación a los requisitos señalados en el numeral 3 del Acuerdo del Sistema, las manifestaciones de Alestra resultan inoperantes por infundadas toda vez que la solicitud presentada por Vadsa cumple con los requisitos establecidos en dicho Acuerdo, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa consistente en la página del SESI, con número de trámite IFT/UPR/3455, se desprende que se cumplieron con los requisitos.

Con respecto a que se considere la oposición de los actos de trámite en un procedimiento administrativo conforme lo dispone el artículo 84 de la LFPA, el argumento de Alestra resulta improcedente ya que como fue mencionado en los párrafos anteriores, Vadsa cumplió con los requisitos y formalidades necesarios para la admisión del trámite y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, asimismo resulta claro para este Instituto que Vadsa indicó claramente cuáles eran los servicios de interconexión y el periodo objeto de la negociación.

La anterior verificación permite al Instituto que al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud de resolución, se cumpla con la hipótesis normativa que establece el artículo 129 de la LFTR, en el sentido de que:

* Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitante.
* Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitado.
* Se acredita fehacientemente cuáles fueron las condiciones de interconexión no convenidas.
* Se tiene certeza de la temporalidad en la aplicación de las condiciones no convenidas, en particular de la tarifa de interconexión.
* Se acredita fehacientemente que se realizaron negociaciones entre concesionarios y que las mismas se llevaron a cabo a través del sistema en los términos que prevé la ley.
* Se tiene certeza que se cumplió con el plazo de 60 días naturales para las negociaciones, y los 45 días hábiles para ingresar la solicitud de resolución ante el Instituto.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el último párrafo del artículo 129 de la LFTR, en el sentido de que es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el procedimiento administrativo debe desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deben evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por lo anterior, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas planteadas por las partes.

1. **Interconexión**

**Argumentos de las partes**

Vadsa, en su escrito de fecha 27 de febrero de 2017 solicita al Instituto que resuelva las condiciones, términos y tarifas que serán aplicables a la interconexión directa entre Vadsa y Alestra para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, Alestra solicita a este Instituto que considere resolver el presente desacuerdo de interconexión para el periodo de 2017, solicitando Ad Cautelum se resuelvan las tarifas por servicios de interconexión Indirecta de manera recíproca.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118 dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento a los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión establece:

**“Artículo 6.** En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

1. Técnicas.

[…]

**c)** La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

[…]”

En términos de los ordenamientos antes señalados, es un derecho de las partes elegir entre conectarse de manera directa o indirecta con el otro, por lo que ambos concesionarios se encuentran obligados a proporcionarle a la otra parte el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas y toda vez que resulte técnicamente posible; esto es, Alestra está obligado a recibir la interconexión directa para el tráfico entrante de Vadsa en los puntos de interconexión que ha dispuesto para tal efecto, o bien, recibir el tráfico entrante de Vadsa a través del servicio de tránsito provisto por un tercer concesionario.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene Alestra de entregar su tráfico hacia la red de Vadsa, mediante el servicio de tránsito provisto por un tercer concesionario.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

1. **Tarifas de Interconexión.**

**Argumentos de las partes.**

Vadsa solicita establecer las tarifas que serán aplicables a la interconexión entre Vadsa y Alestra, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, especificando que el servicio solicitado es la terminación de voz pública conmutada en la red de Alestra.

Por su parte, Alestra solicita que en el supuesto sin conceder que el Instituto considere resolver el presente desacuerdo de interconexión para el periodo de 2017, las tarifas por concepto de servicios de interconexión indirecta sean recíprocas.

**Consideraciones del Instituto.**

El Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 dispone que las tarifas que el Instituto determine por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. No obstante lo anterior, del análisis integral del expediente en el que se actúa y de las constancias que obran en los expedientes de este Instituto, se observa que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Vadsa y Alestra no han intercambiado tráfico, motivo por el cual, este Instituto únicamente resolverá las tarifas aplicables a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, es decir, del 21 de junio al 31 de diciembre de 2017, puesto que resolver la tarifa aplicable antes de este periodo resultaría ocioso.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Vadsa y Alestra se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

**b)** Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[…]”

En estricto cumplimiento del artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Vadsa y Alestra deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 21 de junio al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 129 y 132 de la LFTR, se actualiza la obligación de Vadsa y Alestra de suscribir un convenio de interconexión en el cual se formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, incisos a) y b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión directa o indirecta entre la red local fija de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y la red local fija de Alestra S. de R.L. de C.V., a efecto de que inicie el intercambio de tráfico, de conformidad con el establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, la parte que elija cursar tráfico hacia la red de su contraparte, mediante interconexión directa, deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de dicha empresa.

**SEGUNDO**.- La tarifa de interconexión que Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V., deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 21 de junio al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Considerando Cuarto, por lo que hace a no resolver la tarifa de originación.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210617/344.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.